



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AL CONTESTAR EL PRESENTE OFICIO, SEÑALAR LOS DATOS RELATIVOS AL NUMERO DE JUICIO, OFICIO, SECCION, CUADERNO Y MESA.

SECCION AMPARO

17523/2023 (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17524/2023 \_\_\_\_\_ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17525/2023 \_\_\_\_\_ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17526/2023 \_\_\_\_\_ (AUTORIDAD RESPONSABLE) COLIMA

17527/2023 \_\_\_\_\_ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17528/2023 \_\_\_\_\_ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO \_\_\_\_\_ PROMOVIDO POR ROGELIO CANO CRUZ, CONTRA ACTOS DE USTED Y DE OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

En la ciudad de Colima, Estado de Colima, a las diez horas con cinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, \_\_\_\_\_; Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, que actúa con la secretaria Lilliana Anguiano Casillas, con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, procedió a celebrar la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1090/2023, sin asistencia de las partes.

A continuación, la Secretaria hace relación de las constancias que obran en el expediente: copia del escrito de demanda; auto de radicación del incidente y minuta, informes previos y autos que los tuvieron por recibidos.

Acto seguido, el Juez acuerda: téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el periodo de pruebas, la secretaria hace constar que se ofrecieron las siguientes pruebas.

Parte	pruebas
Autoridad responsable	Documental: <ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio OF.DGIV/350/2023.</li> </ul>

Con fundamento en lo que establece el artículo 144 de la Ley de Amparo, se admite por parte de la autoridad responsable, la documental descrita; medio de convicción que se tiene por desahogado dada su naturaleza.

Acto continuo se abre el diverso de alegatos, en esta etapa, la secretaria hace constar que no fueron formulados por las partes; por lo que no habiendo más que relacionar, se cierra esta etapa.

En los términos que antecede, concluye la audiencia y quedan los autos para el dictado de la interlocutoria.

V I S T O, para resolver el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto número \_\_\_\_\_ y,

**RESULTANDO:**

**Antecedentes**

**Primero.** La parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos reclamados señalados en su escrito de demanda.

**Segundo.** Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se formó el presente incidente y se resolvió lo conducente acerca de la suspensión provisional, misma que se negó, se fijó fecha para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previos los trámites de ley, se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

**Consideraciones jurídicas**

**Primera. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 al 169 de la Ley de Amparo.

**Segunda. Fijación del acto reclamado.** El artículo 146, fracción I de la Ley de Amparo, exige fijación clara y precisa de los actos reclamados. Por tanto, se establece que los actos reclamados a las autoridades son:

<b>Autoridades</b>	<b>Actos reclamados</b>
	Orden verbal o por escrito que otorgaron a los inspectores y elementos de seguridad pública, de ejecutar la instrucción de clausurar negocio.

**Tercera. Inexistencia de los actos reclamados:** Las autoridades señaladas como responsables, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos del Municipio Colima, así como el Director General de Seguridad Pública y Vialidad del **negaron el acto que se les reclama**, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa negativa con elemento de prueba alguno; por tanto, procede negar la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a dichas autoridades, por falta de materia sobre la cual decretarla.

Es aplicable a lo anteriormente considerado, la jurisprudencia 286, que dice:

**"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".**

Por otro lado, no se desconoce que cuando la autoridad responsable niega el acto que se le reprocha, aún tiene la parte quejosa a través de los medios ordinarios reconocidos por la ley, específicamente por el artículo 143 de la Ley de Amparo, o incluso, advertido lo contrario el juzgador, de las constancias que integran la incidencia en que se actúa, está en aptitud de desvirtuar la negativa.

No obstante lo anterior, como ya se dijo, la parte quejosa no aportó prueba alguna al presente incidente de suspensión.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos que se reclaman a las responsables referidas, lo que procede es **negar la suspensión definitiva** solicitada, por carecer de materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procede invocar el criterio que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen de la siguiente manera:

**"SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE POR NEGAR LA AUTORIDAD EL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega la existencia del acto reclamado y no se rinde prueba alguna en contrario, debe negarse la suspensión, ya que es imposible conceder ésta, sobre un acto cuya existencia no se demuestra".**

**Resolución**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se niega a \_\_\_\_\_ la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades responsables indicadas en el considerando tercero de esta resolución.

**Notifíquese y háganse las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes y Libro de Gobierno correspondiente.**

Lo resolvió y firma J \_\_\_\_\_ r, Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, asistido de la Secretaria Liliana Anguiano Casillas, quien autoriza, da fe de sus actos. **Doy fe.**

Lo que remito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE.  
COLIMA, COLIMA, VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.  
LA SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO.**

**LILIANA ANGUIANO CASILLAS**

